|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420190011400** |
| DEMANDANTE | **TRANSPORTES ESPECIALES VIP. S.A.S**  |
| DEMANDADO | **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**  |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

 TRANSPORTES ESPECIALES VIP. S.A.S por medio de su representante interpuso acción de tutela en contra de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE con el fin de proteger su derecho fundamental al debido proceso y de petición.

**LA DEMANDA:**

**La accionante solicita que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia se ordene al Superintendente de Transportes que proceda a resolver de fondo la solicitud de revocatoria directa del oficio 20195605301572.**

1. Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

 *El 4 de abril de 2019 se radicó solicitud de revocatoria directa del oficio Nº 20195605301572.*

*Han pasado más de 15 días y la entidad no ha dado respuesta*.

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
	1. La presente demanda fue presentada el día 6 de mayo de 2019 (folio 7 del cuaderno principal).
	2. Mediante providencia del 8 de mayo de 2019 (folio 9 del cuaderno principal) se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
2. **LA IMPUGNACIÓN:**

Notificado el demandado SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES el 9 de mayo de 2019 (folio 10 del cuaderno principal, contesto lo siguiente:

*La acción de tutela resulta improcedente por inexistencia del derecho a salvaguardar, toda vez que la solicitud de revocatoria directa fue radicada el 4 de abril de 2019 y la entidad tiene un plazo de 2 meses para decidir, sin que a la fecha hayan vencido y no le son aplicables los tiempo del derecho de petición, ya que su tiempo está regulado en la Ley 1437 de 2011.*

**2.1. LAS PRUEBAS:**

**3.1.** Derecho de petición radicado ante SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE. (Folio 2 del cuaderno principal)

**3.2.** Copia simple de certificado de existencia y representación de Transportes Especiales VIP. S.A.S. (Folio 3 a 6 del cuaderno principal)

1. **CONSIDERACIONES.**
	1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

* 1. Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, toda vez que afirma, no ha sido resuelta de fondo la solicitud de revocatoria directa del oficio 20195605301572 radicada el 4 de abril de 2019.
	2. Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho fundamental de petición de la accionante ante la respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es **negativa** por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[1]](#footnote-1), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:
* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 1755 de 2015 que señala los termino para resolver[[2]](#footnote-2). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[3]](#footnote-3).

En el caso *sub examine* encontramos el accionante radicó ante la Superintendencia de Transporte solicitud de revocatoria directa del oficio 20195605301572, solicitud que no se rige por los tiempo que trae la Ley 1755 de 2015, sino por lo establecidos en la Ley 1437 de 2011.

La revocatoria directa es una facultad de la entidades que se encuentra regulado dentro de la Ley 1437de 2011 quien en su articulado dispone el tiempo que se tiene para resolver así: “*La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

***Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.”(Negrilla fuera de texto)***

En el caso concreto el accionante radicó la solicitud el 4 de abril de 2019, entonces la entidad cuenta hasta el 4 de junio de 2019 para resolver, es decir, que a la fecha no existe vulneración del derecho fundamental del accionante porque no ha vencido el término legal para contestar.

En consecuencia, **encuentra el despacho que no existe vulneración al derecho fundamental de petición** del accionante, razón por la cual se negará la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Niéguese la acción de tutela instaurada por TRANSPORTES ESPECIALES VIP. S.A.S en contra **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia**.**

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia a la accionante TRANSPORTES ESPECIALES VIP. S.A.S y al representante legal de SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JBR

1. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-1)
2. **Artículo 14:** Salvo *norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.* [↑](#footnote-ref-2)
3. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-3)